



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/COE004/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD RECIBIDA MEDIANTE OFICIO IEEM/SE/4278/2017, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

GLOSARIO

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CVOPL: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales
DEOE: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
IEEM: Instituto Electoral del Estado de México
Instituto: Instituto Nacional Electoral
LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL: Organismo Público Local Electoral
RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
UTVOPL: Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

ANTECEDENTES

1. El 27 de abril de 2017, por medio del oficio IEEM/SE/4278/2017, el Mtro. Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEEM, hizo la siguiente consulta:

[...]

"De conformidad con lo establecido en el numeral 5, inciso d), del Anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (INE), que a la letra dice:

d) Los consejos distritales o municipales, según corresponde, designarán en la sesión permanente del día de la jornada electoral, a un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional y a un consejero electoral distrital o municipal, para que se desplacen a la casilla electoral elegida y realicen la verificación correspondiente [...]

Derivado de que el Instituto Electoral del Estado de México no cuenta con miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, me permito respetuosamente solicitar a Usted, sea el amable conducto para consultar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, a través de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, sobre las acciones que en este caso deberán realizarse, a efecto de que este Instituto esté en posibilidades de dar cumplimiento al precepto legal antes mencionado."

[...]



2. Mediante oficio número INE/STCVOPL/145/2017, de fecha 28 de abril del año en curso, el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, en su carácter de Director de la UTVOPL, remitió a la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral, la solicitud descrita en el numeral anterior.

3. El 3 de mayo de 2017, a través del oficio INE/PCOE/015/2017, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, en su carácter de Presidente de la Comisión de Organización Electoral, remitió dicha solicitud al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, con la petición de elaborar la respuesta correspondiente y, de esta manera, dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37, numeral 1, incisos d) y e), del Reglamento de Elecciones del Instituto.

4. Para dar respuesta a dicha consulta, mediante el oficio INE/DEOE/0540/2017, se pidió el apoyo del Lic. Gabriel Mendoza Elvira, en su carácter de Director Jurídico, para que orientara a la DEOE acerca de la interpretación del precepto legal señalado en la consulta.

5. En consecuencia, el 19 de mayo del año en curso, se recibió el oficio INE/DJ/DNYC/SC/12407/2017, en donde el Titular de la Dirección Jurídica emitió la respuesta correspondiente.

CONSIDERANDO

Competencia

Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a) numeral 5 de la CPEUM y el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, es atribución del Instituto la emisión de las reglas, lineamientos, criterios y formatos para la impresión de documentos y la producción de materiales electorales.

Fundamentación

1. Los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo 1 de la CPEUM y 30, numeral 2 de la LGIPE, señalan que las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, mismos que serán rectores en materia electoral.



2. De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la CPEUM y el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la LGIPE, para los Procesos Electorales Federales y Locales, el Instituto tendrá, entre otras, las atribuciones relativas a establecer reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y materiales electorales.

3. De acuerdo con el artículo 116, fracción IV de la CPEUM, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en razón de ello, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

4. El artículo 30 numerales 3 y 4 de la LGIPE, mandata que para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los OPL contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General; adicionalmente, el Instituto contará con personal adscrito a una rama administrativa, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por el estatuto al que se hace referencia.

5. El artículo 56, incisos b) y c) de la LGIPE, señala que la DEOE será la responsable de elaborar los formatos de la documentación electoral con la finalidad de someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General, así como proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.

6. De acuerdo al artículo 104, numeral 1, incisos a), y g) de la LGIPE, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, formatos y criterios que establezca el Instituto, así como imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

7. De conformidad con el artículo 216, numeral 1 de la LGIPE, esta ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales.

8. De acuerdo con el artículo 269 numeral 1, incisos d), f) y g) de la LGIPE, los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detalla correspondiente, dentro de otros, las boletas para cada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casillas de la sección, el líquido indeleble, la documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.

9. El numeral 3 del artículo citado anteriormente, señala que el líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

10. De acuerdo con el artículo 37 incisos g) y h) del RE, señala que en la presentación, atención y respuesta a las consultas formuladas por los OPL al Instituto, se observarán diversas disposiciones, dentro de las cuales se encuentra, la de establecer la respuesta generada por la Dirección Ejecutiva que se haya aprobado en la Comisión, deberá remitirse al Presidente de la CVOPL para que por su conducto se notifique a los integrantes del Consejo General, y finalmente la UTVOPL notificará de inmediato la respuesta de la consulta al órgano Superior de Dirección del OPL que la formuló, a través del consejero presidente, así como a la junta local ejecutiva del Instituto que corresponda.

11. El artículo 163 numeral 1 y 2 del RE, dispone que las boletas electorales, las actas electorales y el líquido indeleble a utilizarse en la jornada electoral respectiva, deberán contener las características y medidas de seguridad confiables y de calidad, de acuerdo a las especificaciones técnicas solicitadas, previstas en el Anexo 4.1 de este Reglamento, para evitar su falsificación; detallando que para las elecciones federales, como para las locales, se deberá realizar la verificación de las medidas de seguridad incorporadas en las boletas y actas electorales, así como el correcto funcionamiento del líquido indeleble y los elementos de identificación del aplicador, conforme al procedimiento descrito en el Anexo 4.2 del Reglamento referido.

12. En el Anexo 4.2 del RE, se mandata el ***“Procedimiento de Verificación de las Medidas de Seguridad en la Documentación Electoral y el Líquido Indeleble”***.

Motivación

13. Las boletas electorales deben elaborarse con los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto y deben contener las medidas de certeza que el Consejo General estime pertinentes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

14. Las actas de casilla, en donde se anotan los resultados de la votación y que forman parte de los expedientes de la elección, deben contar con elementos de seguridad, para ofrecer mayor certeza al proceso electoral.

15. El líquido indeleble que se utilice para marcar el dedo pulgar derecho de los ciudadanos que acudan a votar, debe garantizar plenamente su eficacia y los envases que lo contengan deben contar con elementos que identifiquen el producto.

16. El Instituto contribuye a ofrecer a los ciudadanos y a los actores políticos mayor certeza sobre el proceso electoral, mediante la verificación de las medidas de seguridad incorporadas en las boletas y actas de casilla y la eficacia del líquido indeleble, procedimiento que se encuentra detallado en el Anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones.

17. El Anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones establece que en la segunda verificación de las medidas de seguridad, durante la jornada electoral, los consejos municipales designarán a un miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional y a un Consejero Electoral para que se desplacen a la casilla electoral elegida y realicen la verificación correspondiente.

18. El IEEM comunicó a la DEOE que no cuenta con personal del Servicio Profesional Electoral Nacional para llevar a cabo esta segunda verificación de las medidas de seguridad, como se establece en el Anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones.

19. La Dirección Jurídica del Instituto, ante la consulta formulada por la DEOE, indicó que el IEEM puede designar a personal de la rama administrativa, siempre y cuando se acuerde por el Consejo Municipal, de manera fundada y motivada, de manera que documente y formalice la solución establecida ante la imposibilidad de atender lo establecido en el Anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones, en el sentido de que a la segunda verificación de las medidas de seguridad asista personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y un Consejero Electoral.

20. El Secretario Técnico de la Comisión de Organización Electoral debe comunicar al Director de la UTVOPL, el resultado de la consulta del IEEM sobre el personal que hará la verificación de las medidas de seguridad, para que, a su vez lo haga del conocimiento del OPL.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba que el IEEM lleve a cabo la segunda verificación de las medidas de seguridad, mediante la designación de personal de la rama administrativa, previamente acordada por sus Consejos Municipales, de manera fundada y motivada.

SEGUNDO. Los consejos municipales designarán, además del personal de la rama administrativa, a consejeros electorales para que se desplacen a la casilla electoral elegida y realicen la verificación correspondiente.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Técnica de la Comisión de Organización Electoral a efecto de que emita la respuesta que se adjunta y que forma parte integrante del presente Acuerdo y la remita al titular de la UTVOPL, informándole mediante copia al Presidente de la CVOPL, para que puedan concluir los trámites señalados en el artículo 37, numeral 1, incisos g) y h) del Reglamento de Elecciones del Instituto.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por la Comisión de Organización Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Comisión de Organización Electoral celebrada el 1 de junio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, y del Consejero Presidente de la Comisión, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DE
LA COMISIÓN DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL

MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS
MARTÍNEZ

EL SECRETARIO TÉCNICO DE
LA COMISIÓN DE
ORGANIZACIÓN ELECTORAL

PROFR. MIGUEL ÁNGEL SOLÍS
RIVAS